

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Martínez Pérez.

Abogados: Licdas. Elizabeth Paredes, Nancy Hernández Cruz y Lic. Freddy Mateo Cabrera.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Principal, pensión Casilda núm. 7, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago (actualmente recluso en Rafey- Hombres), imputado, contra la sentencia núm. 0067-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes conjuntamente con el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente José Luis Martínez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3414-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de octubre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Miguel Antonio Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Martínez Pérez, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jorge Rafael Rodríguez; acusación acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0046/2011, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Martínez Pérez, dominicano, 30 años de edad, soltero, decorador de yeso, domiciliado y residente en la calle Principal Pensión Casilda núm. 7, Arroyo Hondo, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Rafael Rodríguez (occiso); en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; SEGUNDO: Condena además, al imputado José Luis Martínez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; CUARTO: Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0067/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Martínez Pérez, a través del licenciado Pablo Corniel Ureña, en contra de la sentencia núm. 0046-2011, de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta motivación en relación a la pena impuesta al imputado, por aplicación de los artículos 24 y 417 (4) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*“Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (artículo 426-1 del Código Procesal Penal). En el recurso de apelación interpuesto a favor del encartado la defensa establecer que en la sentencia recurrida los magistrados incurrir en el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, por las siguientes razones: a) Inobservaron las disposiciones del artículo 18 del Código Penal, en lo que concierne a la duración de la pena de reclusión mayor que es de 3-20 años; b) Los magistrados impusieron la mayor de las sanciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Dominicano sin motivación alguna, vulnerando las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal,*

*al rechazar el medio propuesto por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua se limita a copiar textualmente tres páginas de la sentencia recurrida, los cuales básicamente recogen los aspectos concernientes a la relación fáctica de la fiscalía y a las declaraciones de los testigos, y una página en la que parafrasea lo establecido por el tribunal de primer grado, pretendiendo con estos, que la sentencia poseía suficientes fundamentos jurídicos para emitirse, sin efectuar una correcta valoración y ponderación de los mismos, ni mucho menos dar una respuesta suficientemente motivada del porqué impuso al encartado la elevada sanción que impuso. Los jueces no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del 339, de hecho la Cámara Penal de la Corte de Apelación que pretende como indicábamos precedentemente subsanar el vicio presente en la sentencia recurrida ante esa instancia, ni siquiera alude a los criterios de determinación de la pena, no indica, respecto del encartado, las razones que los llevaron a la imposiciones de la pena que aplicaron, el parámetro legal que usaron para graduar la condena, ni los criterios de específicos de determinación de la pena que aplicaron”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“9.- En cuanto al reclamo de falta de fundamentación de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo dijo de manera insuficiente que luego de haber comprobado la responsabilidad penal del imputado “por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el homicidio voluntario está sancionado con las penas establecidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, que dispone: Artículo 304: El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo II: En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor”, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Referido Centro Penitenciario”. Es decir, que el tribunal, no obstante haber dicho que procedía a ponderar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cierto es que obvió el mandato de la precitada norma procesal, incurriendo así en el vicio de insuficiencia, que se traduce en falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso falta motivación de la sentencia, en relación a los motivos que le llevaron a imponer al imputado la pena de veinte años de reclusión mayor, en aplicación artículos 417 (2) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada. 10.- En ese sentido, la Corte, como fundamento de la pena que sirve el encartado, tiene en cuenta que a consecuencia del tipo penal cometido por el imputado, el hoy occiso Jorge Rafael Rodríguez, ha perdido la vida, que es el bien más preciado del ser humano; en razón a la magnitud y dimensión de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de Villa Bao, de la ciudad de Santiago, lugar donde residía el occiso”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que en el fundamento del memorial de casación, el impugnante alega la falta de motivación en lo que respecta a los criterios de determinación de la pena, refiriendo que tanto el tribunal de sentencia como la Corte a qua no dieron razones suficientes de la elevada sanción impuesta al mismo;

Considerando, que la principal razón que llevó al impugnante a recurrir, ante la alzada, la sentencia de primer grado fue lo concerniente a la supuesta inobservancia de las disposiciones legales del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios de determinación de la pena, lo cual al ser examinado por la Corte, dicha dependencia comprobó que si bien es cierto, nada había que reprocharle a la declaratoria de culpabilidad, consideró prudente indicar que se reflejaba insuficiencia de motivos a la hora de ponderar los referidos criterios;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice

la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en ese sentido, y conforme la facultad legal que le confiere la norma, la Corte a-qua al advertir que el contenido de lo reprochado versaba sobre un punto que por ser de puro derecho podía ser suplido, razonó en torno a ello, ofreciendo las consideraciones de lugar y ajustada en derecho de lo reprochado;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al alegar insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, ya que es evidente que la queja planteada ante la alzada fue advertida y suplida, tomando en cuenta para ello la gravedad objetiva del hecho, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad misma, estimando como justa la pena impuesta, lo que no es reprochable a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, toda vez que la misma, según se desprende del razonamiento de la alzada, se ajusta a los parámetros legales y se encuentra fundamentada; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Pérez, contra la sentencia núm. 0067-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.